

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00281

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra ANDRES FERNEY DAZA CRUZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6980091543:

- 1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$16.348.214,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 6980091543.
- 2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2022, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15/07/2022	\$1.111.111
2	15/08/2022	\$1.111.111
3	15/09/2022	\$1.111.111
4	15/10/2022	\$1.111.111
5	15/11/2022	\$1.111.111
VALOR TOTAL		\$5.555.555

- 4.- Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- 5.- Por cada uno de los valores abajo relacionado por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 8.05% E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 6980091543, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 15 de julio de 2022, discriminadas así:

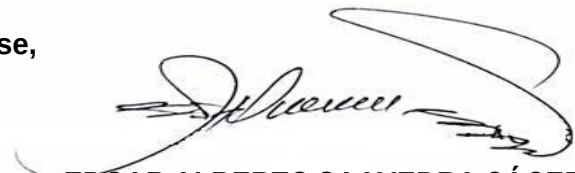
NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	15/07/2022	\$244.770
2	15/08/2022	\$263.941
3	15/09/2022	\$277.935
4	15/10/2022	\$263.823
5	15/11/2022	\$257.707
VALOR TOTAL		\$1.308.176

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00281

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado ANDRES FERNEY DAZA CRUZ en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.
- 2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en la cuenta de ahorro No. 41-328466-99 de titularidad del demandado ANDRES FERNEY DAZA CRUZ en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$43.807.538.00

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00283

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GONZALEZ SIERRA ROSO, quien actúa en causa propia, contra JOSE RICARDO VILLAMIL ALARCON por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO LC-2111 5235219:

- 1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), por concepto del capital correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el 29 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00287

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Allegar el título valor de manera legible dado que de la lectura del mismo se desprende que al momento de ser digitalizado quedo inconcluso.
- 2.- Aclare las pretensiones de la demanda dado que enuncia que el pago debería hacerse al señor ALVARO ALEXANDER VARELA CHAPETON quien no se visualiza en el título valor.
- 3.- Aclare la pretensión segunda respecto el valor exacto de intereses que solicita sean reconocidos y el porcentaje sobre el que se liquidó el mismo.
- 4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00289

Cumplidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. - ACTISAS en contra de EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Por lo anterior se requiere de EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., para que en el plazo de diez (10) días pague a ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. - ACTISAS la suma de CUARENTA Y SES MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (46.109.412) correspondiente a 250 incapacidades o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a la Dra. JOHANNA COBA MARTINEZ como apoderada de la parte demandante.

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00291

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE, contra LUIS ALIRIO ALDANA DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, M/cte. (\$24.709.568) correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, M/cte.- (\$2.383.755) calculados desde el 21 de septiembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de febrero de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00291

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado LUIS ALIRIO ALDANA DÍAZ en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Limítese la anterior medida a la suma de \$49.419.136.00

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01852

Dispuesto el análisis del asunto por parte del despacho, se encuentra escrito de la apoderada de la parte demandante en el que manifiesta que la demandante MARÍA AURORA NAVARRETE DE TACHACK ha fallecido el día 20 de agosto de 2021.

En atención al mismo, sea aprecia que en este asunto opera por ministerio de la ley la figura consagrada en el artículo 68 del C.G.P., que habla de la SUCESIÓN PROCESAL, cuando fallece un litigante, por lo tanto, el proceso continuará respecto de la fallecida María Aurora Navarrete de Tachack, con sus herederos, como continuadores de la persona del difunto, así las cosas, deberá procederse a su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: Por sobrevenir la muerte de la señora MARÍA AURORA NAVARRETE DE TACHACK, ha operado por ministerio de la ley la SUCESIÓN PROCESAL en este asunto, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena integrar la litis a los herederos de la señora MARÍA AURORA NAVARRETE DE TACHACK, de conformidad con la sucesión procesal que opera por su fallecimiento. Él o los sucesores actuarán en el proceso con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor.

TERCERO: Se ordena proceder a la notificación personal de cada uno de ellos, para esto se requiere al apoderado de la parte demandante para que suministre sus nombres y direcciones (correos electrónicos) de los causahabientes de la fallecida MARÍA AURORA NAVARRETE DE TACHACK (es decir de aquellos que aparecen en la escritura No. 1601-2022) si los sabe dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído..

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01852(2)

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que la actuación realizada en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaria de este despacho no cumple con los requerimientos mínimos, siendo así que la misma sea ineficaz y por tanto el auto de fecha 7 de octubre de 2022, que cito a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. queda sin valor y efecto.

Lo anterior, por cuanto al momento del registro no se determinó el tipo, ni clase de proceso, no se dejó constancia del bien inmueble que aquí se persigue de conformidad con la garantía real que se ejecuta, no se registró a todas las partes de la demanda principal y acumulada situación que no es correcta de conformidad con la realidad procesal y tampoco se mencionó a quienes se ordenó emplazar, esto es, e a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores

Por tanto, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a realizar de manera diligente la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Una vez vencido el termino de traslado regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00293

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, contra JOHN GAVIRIA ENCISO por las siguientes sumas de dinero:

El pagaré No. 12000545893:

1. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$12,922,070.29), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 10 de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 10 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. Por los intereses corrientes causados hasta el 10 de febrero de 2023, los que ascienden a la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$790,860.00) y certificados en el pagaré allegado.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad HEVARAN S.A.S., como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00293

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JOHN GAVIRIA ENCISO en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Limítese la anterior medida a la suma de \$25.844.140.00

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00297

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Allegue actualizado y con fecha de expedición no mayor a seis meses, el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, emitido por la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE, lo anterior con el fin de verificar quien funge como administrador, dado que el aportado se encuentra mal digitalizado y no se visualiza la fecha de expedición del mismo.
- 2.- De conformidad con el numeral 4°, artículo 82 del CGP, deberá indicar las fechas a partir de la cual se causan intereses de mora de cada una de las cuotas de administración.
- 3.- Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las obligaciones que se reclaman, esto es, por cada uno de las cuotas de administración, especificando el importe adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- 4.- Allegar los anexos y solicitud de medidas cautelares de manera legible dado que del estudio de estas se encuentra que esta inconclusa.
- 5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00299

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor DE FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CONTRA HAROLD DAVID RIASCOS polo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.411.822,10, correspondientes al capital del pagare base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 14 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00299

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa DHM991, denunciado como de propiedad de la parte demandada HAROLD DAVID RIASCOS POLO.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00301

Teniendo en cuenta que la presente demanda como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal artículos 82, 84, 89, 368 del Código General del Proceso y Ley 2220 de 2022 además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO, promovida por PEDRO JOSE LOPEZ LOPEZ y NATALIA CAROLINA SILVA SOTO contra GENNER GOMEZ URIBE.

SEGUNDO: De la demanda Córrase traslado a la parte demanda por el término de 10 días para su pronunciamiento, para lo cual hágasele entrega de una copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada, conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Lo correspondiente a las costas procesales, se liquidarán en el momento pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00303

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, contra PINZON FAJARDO ESTEFANY ANDREA por las siguientes sumas de dinero:

El pagaré No. 150003459688:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/cte (\$34.587.507), por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 8 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00303

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada PINZON FAJARDO ESTEFANY ANDREA como empleado de DETERGENTES LTDA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$69.175.014.00

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00305

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LAURA ANDREA CUBIDES VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL VENCIDO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2021:

1. Por la suma de \$3.818.366, por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 22 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

PAGARE No. 6730092512:

1. Por la suma de \$18.160.186, por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 27 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00305

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada LAURA ANDREA CUBIDES VARGAS respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-22112, para lo cual se librárá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado LAURA ANDREA CUBIDES VARGAS en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Limítese la anterior medida a la suma de \$43.957.104.00

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00307

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Deberá aclarar por qué solicita entre capital insoluto y cuotas vencidas y no pagadas el valor de \$10.788.699, si del pagaré se desprende que la obligación se suscribió por \$30.600.000 y en el numeral 5° de los hechos enuncia que se presentó saldo de dación con fecha del 24/02/2022 por valor de \$24.751.999 sin allegar tabla de amortización que demuestre como se imputo este valor y los demás que se hubieran pagado en cuotas anteriores a la presentación de la mora.

2.- Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las obligaciones que se reclaman, esto es, por cada uno de las cuotas vencidas, especificando el importe adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.3.- Aclare la pretensión segunda respecto el valor exacto de intereses que solicita sean reconocidos y el porcentaje sobre el que se liquidó el mismo.

3.- Refiera por qué solicita el pago de los intereses moratorios por valor de \$1.262.254, si dicha suma no se encuentra expresamente plasmada en el título valor base de ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00309

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CORPORACION ABRAHAM LINCOLN contra JUAN PABLO ARIAS GONZALEZ y CLAUDIA MONICA VELANDIA DELGADO polo por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1325/2016-2017:

1. Por la suma de \$35.167.085, correspondientes al capital contenido en el pagare base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 23 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00309

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte JUAN PABLO ARIAS GONZALEZ respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-365055, para lo cual se librára comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JUAN PABLO ARIAS GONZALEZ y CLAUDIA MONICA VELANDIA DELGADO en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Limítese la anterior medida a la suma de \$70.334.170.00

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00311

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las obligaciones que se reclaman, esto es, por cada uno de los cánones de arrendamiento, especificando el importe adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- 2.- Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las obligaciones que se reclaman, esto es, por cada una de las facturas de servicios publicos, especificando el importe adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- 3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00315

Como quiera que la demanda de Restitución de Inmueble arrendado reúne los requisitos legales exigidos por los art. 82, 384 y SS del C.G.P. Acorde a lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por BLANCA DOLY DUARTE CARO en contra de MAXIFOTO DIGITAL.COM S.A.S. y JOSE ALVARO MORENO RUIZ. Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, como también de conformidad con lo regulado en Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde enero de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: SEÑALAR EL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) como fecha para adelantar inspección judicial al bien objeto de esta acción, bien inmueble – local comercial ubicado en el primer piso del inmueble ubicado en la Calle 8 Bis A # 76 -85 y/o Calle 8 Bis A # 77 -35 (Dirección Catastral), de la ciudad de Bogotá e identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-297287, acorde a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 384 del CGP a efectos de determinar si procede de acuerdo a su estado, la restitución provisional del bien inmueble, acorde a lo solicitado.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que dentro del término de diez (10) días, deberá informar sobre la necesidad de acudir con autoridad de policía nacional y afines a la diligencia de inspección judicial, acorde a la condición de habitación del bien y la ubicación del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00319

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Allegue actualizado y con fecha de expedición no mayor a 30 días el certificado de tradición del bien inmueble que genere las cuotas de administración que aquí se persiguen.
- 2.- De conformidad con el numeral 4°, artículo 82 del CGP, deberá indicar las fechas a partir de la cual se causan intereses de mora de cada una de las cuotas de administración.
- 3.- Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las obligaciones que se reclaman, esto es, por cada uno de las cuotas de administración, especificando el importe adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- 4.- Allegar los anexos y solicitud de medidas cautelares de manera legible dado que del estudio de estas se encuentra que esta inconclusa.
- 5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01292

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS, quien actúa en causa propia, contra JERMAN MATEUS por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO LC-2111 5235219:

1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.350.000,00), por concepto del capital correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01292

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante consistentes en el embargo y secuestro de la posesión material de los vehículos de placas TBJ625 y JGA351 de servicio público, para lo cual pide se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte al igual que, a la Policía Nacional Seccional Tránsito y SIJIN para que se capture el rodante. de juramento que el demandado es el poseedor de los bienes relacionados.

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)”

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Auto dirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se ha dicho lo que sigue:

“(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”

En el caso bajo estudio, encuentra esta judicatura que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre los vehículos, que se entenderán formalizados con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

En consecuencia, se decretarán dichas medidas, para lo cual se ordenara oficiar al comandante de policía, para que retenga dicho rodante y lo deje a disposición de este juzgado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar de embargo de la posesión de los vehículos de servicio público de placas TBJ625 y JGA351. Ofíciase.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE que el decreto de las medidas cautelares debe comprender la inmovilización previa posesión de los vehículos de servicio público de placas TBJ625 y JGA351, para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01343

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que el demandante no allegó prueba de la existencia del título valor o ejecutivo que sirva de base para la presente ejecución, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código

General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por JUVENAL BARBOSA GUIZA, en contra de COMPAÑÍA MUDNIAL DE SEGUROS S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01230

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada GINETH JULIANA PEREZ GRANADOS al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA HOYOS CARDONA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 012 del cuaderno de memoriales del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01286

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01371

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 25 de octubre de 2022, el cual decreta medidas cautelares respecto del inciso segundo el cual quedara así:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada YESIT GÓMEZ GÓMEZ como integrante de la POLICIA NACIONAL.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

S limita la anterior medida en la suma de \$2.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00253

Teniendo en cuenta a que se encuentra inscrita la medida de embargo, se DECRETA el SECUESTRO del bien inmueble identificado con M.I. 50N-20413404, propiedad del demandado JOSE LUIS AZUMENDI OLLO, ubicado en "2) KR 12B 137 51 AP 606 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CARRERA 23 #139-51/77 APARTAMENTO 606 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CANTABRIA P.H."

Para tal fin se comisiona a: Consejo De Justicia, y/o Jueces Civiles Municipales de Despachos Comisorios y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Localidad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se designa el auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es obligatorio la aceptación, líbrese por secretaria el respectivo comunicado el cual, debe ser tramitado por el extremo demandante.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01298

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado, reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ANGELA AMAYA BELTRAN, contra VAMOS TECHNOLOGY S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00), por concepto del capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el 18 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. HAYDEN BARRAGAN MORA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01298

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en la cuenta corriente No. 208047241 de titularidad del demandado ANDRES FERNEY DAZA CRUZ en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$50.000.000.00

Previo a decretar las demás medidas cautelares solicitadas deberá expresar con claridad las entidades sobre las cuales se deberá comunicar la cautela.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 024** fijado hoy, 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00210

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JORGE ANDRES PLAZAS CRUZ** y **LILIANA ARDILA SUAREZ**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 1016845 aportado como base de la acción, así:

- 1. \$5'820.882,00** por concepto del capital de cuotas vencidas y no pagadas, de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, y que se encuentran discriminadas en las pretensiones de la demanda.
- 2. \$ 3'991.830,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.
- 3.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4. \$31'311.700,00** por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de la ejecución.
- 5.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación

de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las **8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00210

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. **DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN** del 50% de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **JORGE ANDRES PLAZAS CRUZ** como empleado y/o pensionado de la empresa **TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$75'000.000,00. Oficiese al pagador de la entidad mencionada.

2. **DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN** del 50% de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **LILIANA ARDILA SUAREZ** como empleada y/o pensionada de e la empresa **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S – COORSERPARK S.A.S.** En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$75'000.000,00. Oficiese al pagador de la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00214

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.**, en contra de **LINA MARCELA GALEANO FERNANDEZ**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 8570755 aportado como base de la acción, así:

1. **\$36'360.524,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00214

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **LINA MARCELA GALEANO FERNANDEZ**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$55'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las **8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00216

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS MACIAS BARAJAS**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 24400091522 aportado como base de la acción, así:

1. **\$2'205.507,00** por concepto del capital de cuotas vencidas y no pagadas, de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, y que se encuentran discriminadas en las pretensiones de la demanda.
2. **\$4'508.700,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$22'580.906,00** por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

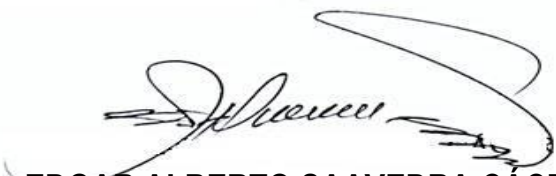
Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a **VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S**, representada judicialmente por diana marcela Ojeda herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy
23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

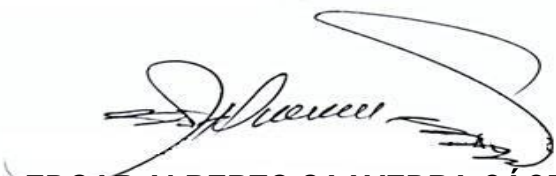
Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00216

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **JUAN CARLOS MACIAS BARAJAS**, como empleado y/o pensionado de **APERGY USA INC**. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$35'000.000,00. Previamente a que se oficiese al pagador de la entidad mencionada, la parte interesada deberá aportar el correo electrónico de notificación.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **JUAN CARLOS MACIAS BARAJAS**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$35'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00218

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **CARMEN PATRICIA CARRION GUARIN**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 123 aportado como base de la acción, así:

1. **\$45'056.553,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

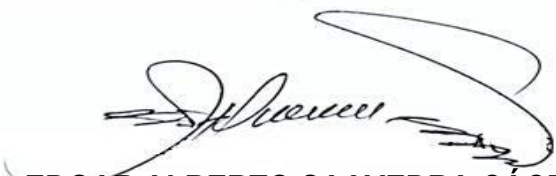
Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00218

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **CARMEN PATRICIA CARRION GUARIN**, como empleado y/o pensionado de **INVERBAC SA**. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$75'000.000,00. Previamente a que se oficiase al pagador de la entidad mencionada la parte interesada deberá aportar el correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00222

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RUTH ISAZA DE SANCHEZ**, por las sumas contenidas en el pagaré con strike No. 83846406 aportado como base de la acción, así:

1. **\$21'438.788,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00222

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **FMI 50N-20440288**, denunciado como propiedad de la parte demandada **RUTH ISAZA DE SANCHEZ**. Secretaría libre Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva para que se tome atenta nota a la medida decretada.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las **8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00224

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda allegando los documentos que soporten la afirmación de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, en atención a lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las **8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00232

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **LAURA VANESSA CRUZ ARROYABE**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 882300679780 aportado como base de la acción, así:

1. **\$3'050.336,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$151.595,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las **8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

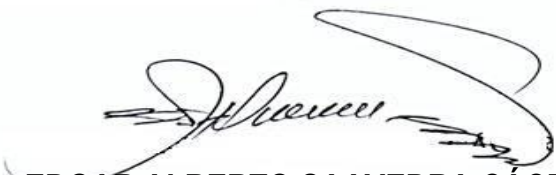
Rad. 2023-00232

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN del de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **LAURA VANESSA CRUZ ARROYABE**, como empleado y/o pensionado de la **FUNDACION NUEVO HORIZONTE**. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$5'000.000,00.

Previo a oficiarse al pagador, la parte interesada deberá remitir al Juzgado el correo electrónico de la **FUNDACION NUEVO HORIZONTE**.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00294

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, en contra de **DANIEL ALFONSO DUARTE BELTRAN**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 150002035212 aportado como base de la acción, así:

6. **\$ 42'882,074.20** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
7. **\$1'494,903.80** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

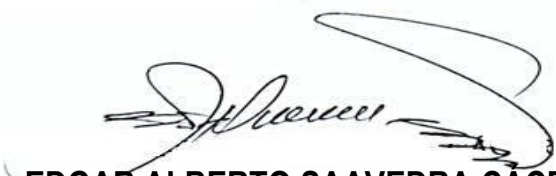
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00294

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **DANIEL ALFONSO DUARTE BELTRAN**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$70'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00298

Sería del caso, entrar a librar orden de pago en el presente asunto, si no fuera porque encuentra el despacho que, se trata de un proceso ejecutivo cuya competencia corresponde a la ciudad de Santiago de Cali, pues de acuerdo a la literalidad del pagaré que se aporta para su recaudo, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad en mención. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. relativo a la competencia territorial de los procesos ejecutivos que involucran títulos ejecutivos, dispone:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Lo anterior, sin que se pueda predicar competencia por parte de esta sede judicial por el domicilio de la parte demandada, en tanto en el escrito de demanda señala que esta parte tiene como domicilio una ciudad distinta a esta. También sobre la posibilidad del demandante de escoger más de un lugar para instaurar la demanda, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 1 del artículo antes citado, indica:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

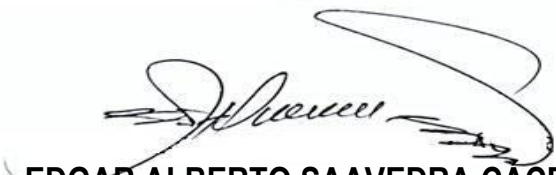
En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda por competencia y ordenará su envío a la oficina judicial de reparto de Santiago de Cali para que el conocimiento del presente asunto sea asignado a los señores Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de aquella ciudad, en tanto es allí donde se acordó el lugar de cumplimiento de la obligación y la parte demandada no tiene domicilio en Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto de Santiago de Cali para que el conocimiento del presente asunto sea asignado a los Señores Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00264

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO SANTAFÉ – CANALFE**, en contra de **MARÍA NELLY MOLINA DE YATE**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 27478 aportado como base de la acción, así:

- 9. \$1'912.067,00** por concepto del capital de cuotas vencidas y no pagadas, de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, y que se encuentran discriminadas en las pretensiones de la demanda.
- 10. \$290.113,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.
- 11.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00264

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN del 50% de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada MARÍA NELLY MOLINA DE YATE, como empleado y/o pensionado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$4'000.000,00. Oficiese al pagador de la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00268

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor (de – de la – del) **INTERNATIONAL MEDIA DISTRIBUTION S.A.S.**, en contra de **EDCOM TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 01 aportado como base de la acción, así:

1. **\$2'916.000,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **DAVID CORRALES PEÑA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00268

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **EDCOM TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, en **BANCOLOMBIA S.A.**, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$5'000.000,00, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Líbrese Oficio a la referida Entidad Financiera.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00276

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR SAS – COLDERSUR**, en contra de **EUGENIA LORENA COLMENARES VIRGUEZ**, por las sumas contenidas en el pagaré sin número aportado como base de la acción, así:

1. **\$4´196.029,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$608.163,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **LUISA MARÍA CHÁVEZ DELGADO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00276

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **FMI N° 350 – 277100**, denunciado como propiedad de la parte demandada **EUGENIA LORENA COLMENARES VIRGUEZ**. Secretaría libre Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima para que se tome atenta nota a la medida decretada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00278

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **MAURICIO BELTRAN MUÑOZ**, por las sumas contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:

Por el pagaré No. 2982319

1. **\$1'843.431,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$176.538,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. **\$99.297,00** por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
- 12.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 4960802014457260 – 5471420034178664

1. **\$14'939.793,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$850.905,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. **\$1'668.982,00** por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega de los títulos valores en original. Así mismo, que a partir de la

presentación de la demanda el título (*valor y/o ejecutivo*) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00278

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **MAURICIO BELTRAN MUÑOZ**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$38'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA LA TASCA SANTA MARIA**, identificado con matrícula No. 03439765, denunciados como de propiedad de la parte demandada **MAURICIO BELTRAN MUÑOZ**. Secretaría libre Oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá para que tome atenta nota de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00240

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00244

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indique el motivo por el cual, al scanear el código QR por parte del Despacho, el mismo NO se puede visualizar, elemento de la existencia del título valor, aun electrónico (Artículo 621 del Código de Comercio).

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00246

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días (núm. 2 del art. 84 del C.G.P.).
2. En un acápite aparte, indique el nombre, domicilio e identificación de las partes (núm. 2 del art. 84 del C.G.P.).
3. Estime razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P. (núm. 7 del art. 84 del C.G.P.).
4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda aportando la dirección de notificación de la demandada e informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y allegando los documentos que soporten su afirmación (Inc. 2 del art. 8 del Dto. 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00252

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

De esta forma, analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto el certificado de deuda que se aporta carece de fecha de exigibilidad en cada una de las cuotas de administración, con lo cual no se cumple el requisito de exigibilidad.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00258

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Apórtese el escrito de demanda, el cual deberá cumplir con el total de requisitos señalados en la norma adjetiva (art. 82 del C.G.P.).
2. Por tratarse la demanda de un bien inmueble, la parte actora deberá especificar la ubicación del bien, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen (art. 83 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00282

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **LUZ MARLEN DURAN VERGARA**, en contra de **INGRID YOLIMA ROSAS**, por las sumas contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la acción, así:

1. **\$7'800.00,00** por concepto del capital insoluto representado las letras de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las letras de cambio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Ofíciase a **SALUD TOTAL EPS**, para que sirva informar de acuerdo a sus registros, los datos de notificación de la demandada **INGRID YOLIMA ROSAS** (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega de los títulos valores en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

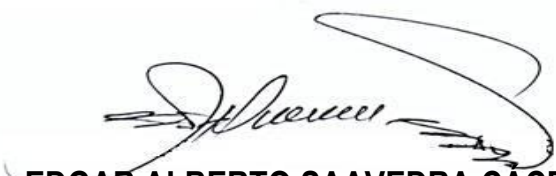
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00282

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **INGRID YOLIMA ROSAS**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$14'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00284

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor (de – de la – del) **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, en contra de **KEVIN ALBERTO MÁRQUEZ BELLO**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 13250921 aportado como base de la acción, así:

1. **\$672.892,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$6.787,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00284

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **KEVIN ALBERTO MÁRQUEZ BELLO**, como empleado y/o pensionado de **DIACO S.A.** En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$1'000.000,00.

Previo a oficiarse al pagador, la parte interesada deberá remitir al Juzgado el correo electrónico de **DIACO S.A.**

2. **DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **KEVIN ALBERTO MÁRQUEZ BELLO**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$1'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00286

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

De esta forma, analizando el caso en concreto, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues el pagaré aportado como título valor carece del requisito de ser una obligación exigible, por cuanto no indica la fecha de vencimiento de la obligación, siendo de por más, este un requisito del cartular en cuestión, según lo normado en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, este Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por cuanto, junto con la demanda, se aporta un título valor que no le es exigible, y crece del cuarto de los requisitos especiales.

Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00290

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor (de – de la – del) **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ILSE DUARTE TOLOSA**, por las sumas contenidas en los pagarés aportados como base de la acción, así:
Por el pagaré No. 4425490015608328

1. **\$2'687.708,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 15160688

3. **\$25'276.896,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
4. **\$2'590.794,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

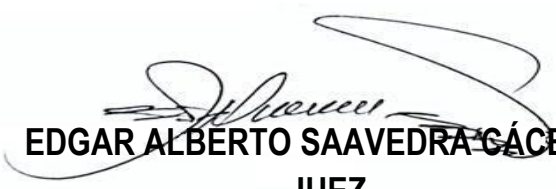
Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega de los títulos valores en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

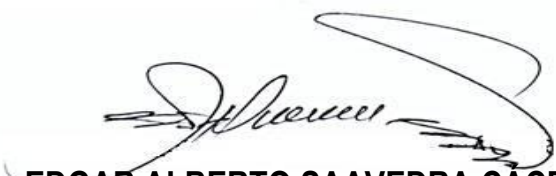
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00290

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **ILSE DUARTE TOLOSA**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$45'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00292

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor (de – de la – del) **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **YEORYIS ANTONIO RODRÍGUEZ CERVANTES**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 12686514 aportado como base de la acción:

1. **\$28´447.621,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$3´149.701,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega de los títulos valores en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00234

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Exprese con precisión y claridad lo que pretende con la demanda. Tenga en cuenta el demandante que el escrito de demanda carece de pretensiones procesales (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00238

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **DEISY CASTRO**, por las sumas contenidas en el pagaré No. .1121929879 aportado como base de la acción, así:

- 13. \$ \$6'253.809,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
- 14.**Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

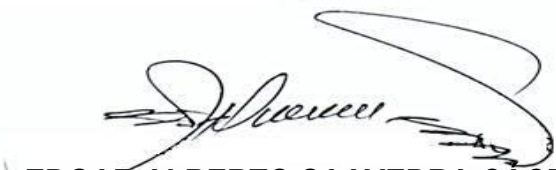
Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00238

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **DEISY CASTRO**, como empleado y/o pensionado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$11'000.000,00. Oficiese al pagador de la entidad mencionada.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **DEISY CASTRO**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$11'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00242

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Deberá adjuntar la certificación de cumplimiento¹ con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de la deudora. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

¹ Certificación expedida por Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.), Certicamara S.A y Certicamara S.A.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00248

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor (de – de la – del) de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.**, en contra de **LORENZO FANDIÑO BOTINA**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 8616651 aportado como base de la acción, así:

1. **\$5´654,558** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

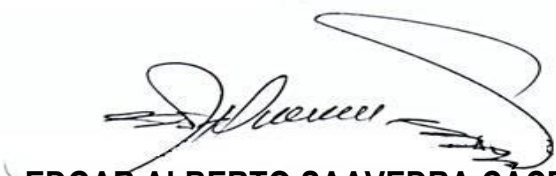
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00248

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **LORENZO FANDIÑO BOTINA**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$10'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00250

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU**, en contra de **MARIO ALBERTO ALTURO ORTIZ**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 0580046200033705 aportado como base de la acción, así:

1. **\$10´349.000,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00250

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **MARIO ALBERTO ALTURO ORTIZ**, como empleado y/o pensionado de **DIVECO SAS**. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$18'000.000,00. Oficiese al pagador de la entidad mencionada.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **MARIO ALBERTO ALTURO ORTIZ**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$18'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00254

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.**, en contra de **DIANA DEL PILAR BOJACA SOLANO**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 7629516 aportado como base de la acción, así:

1. **\$ 8'170.902,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

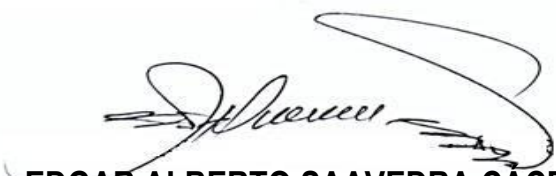
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00254

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **DIANA DEL PILAR BOJACA SOLANO**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$15'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00256

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Exprese la dirección electrónica de la parte demandada (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00260

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **DAVID ANDRES CAMELO SAMACA**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 00000000000131964 aportado como base de la acción, así:

1. **\$2'185.751,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$264.548,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

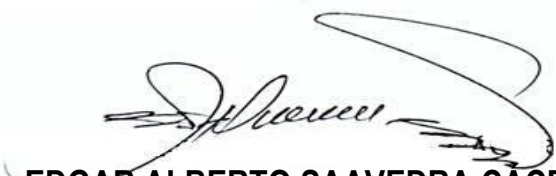
Rad. 2023-00260

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **DAVID ANDRES CAMELO SAMACA**, como empleado y/o pensionado de **SECURITAS COLOMBIA S.A.** En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$4'000.000,00. Previo a oficiarse al pagador, la parte interesada deberá remitir al Juzgado el correo electrónico de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00262

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, en contra de **DIOMEDES RAFAEL POMBO CERPA**, por las sumas contenidas en el pagaré No. 6621103 aportado como base de la acción, así:

1. **\$13'374.786,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución
2. **\$8'452.370,00** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00262

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **FMI N° 041-2327**, denunciado como propiedad de la parte demandada **DIOMEDES RAFAEL POMBO CERPA**. Secretaría libre Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico para que se tome atenta nota a la medida decretada.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Monitorio Rad. 2021-01181

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el folio 17 de escrito de demanda y en concordancia con caución prestada por la parte actora obrante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales, se dispone:

1. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **JULIÁN LEONARDO ROMERO NECHIZA**, como empleado y/o pensionado de la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S - OSYA**. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$45'000.000,00. Oficiése al pagador de la entidad mencionada.
2. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-178874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha de propiedad del demandado **JULIÁN LEONARDO ROMERO NECHIZA**.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-01185

Diligenciados lo oficios para la práctica de las medidas cautelares, proceda la parte activa a notificar a su convocada.

NOTIFÍQUESE (2)


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

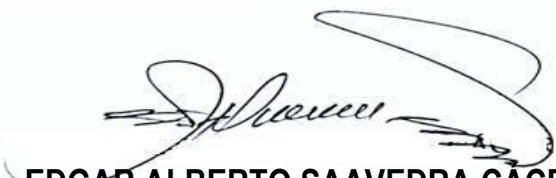
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-01529

En atención al memorial aportado por **AIDEE CARRILLO OCAMPO** visible en el consecutivo 011 y la solicitud de información del apoderado judicial de la parte actora obrante en el consecutivo 010, el despacho ordena:

1. **ENTREGAR** por secretaría las llaves que **AIDEE CARRILLO OCAMPO**, depositó en este juzgado, al apoderado judicial de la parte actora abogado **OSCAR MIGUEL RIVERA CRUZ** pertenecientes al bien inmueble ubicado en el en la Carrera 46 No 95 – 16 de esta ciudad.
2. **REQUERIR** al mentado apoderado para que informe al despacho si continúa con el proceso de restitución de inmueble arrendado o si, por el contrario, solicita su terminación. Téngase en cuenta que en el memorial aportado por **AIDEE CARRILLO OCAMPO** se informa que el bien se encuentra desocupado y las llaves se dejaron para que fueran entregadas a la parte demandante, con lo cual se cumpliría con el objetivo del proceso, esto es, la restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

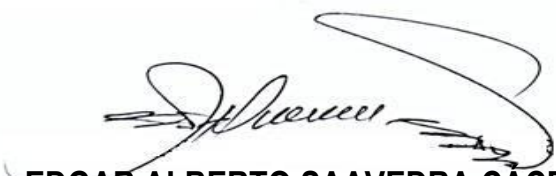
Rad. 2019-01445

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

REQUERIR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ**, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 0687 del 24 de febrero de 2020 y oficio No. 0887 del 16 de diciembre de 2021, respecto de la orden de embargo sobre el inmueble identificado con **M.I. No 157-37773**.

OFICIAR por secretaría de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01445

Parte activa proceda a notificar a la parte convocada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-01440

Dado que la parte ejecutada **JOHN JAIRO TORRES GUZMAN** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en fecha 28 de noviembre de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Insolvencia de Persona Nutual no Comerciante Rad. 2014-00640

En el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por los artículos 531 a 572 del Código General del Proceso, por solicitud de la liquidadora designada para el trámite y con el objetivo de determinar la existencia de deudas de Gloria Lucy López Vello, parte activa del proceso, por providencia del 21 de abril de 2017 se requirió a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y al Conjunto Residencial Agrupación Tuna Pichincha².

A lo anterior, la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá informó que al consultar las fuentes de información del Sistema Tributario SIT II y el reporte generado por el Sistema de Obligaciones, encontró que Gloria Lucy López Vello no presenta saldos de deuda pendientes a favor del Distrito Capital³. De igual forma, en memorial allegado con posterioridad, rectificó que la demandante no presenta saldos de deuda a favor del Distrito⁴.

A su vez, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU informó que, en lo referente al predio identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 50N-20300476, este se encuentra a paz y salvo según certificación 601-775017 con fecha de vigencia 15 de octubre de 2017, por concepto de contribución de valorización⁵.

Por último, en relación a los oficiados, el Conjunto Residencial Agrupación Tuna Pichincha informó que el bien inmueble ubicado en la Calle 154 No. 99 – 52 Apto. 504 no se encuentra al día en el pago de las obligaciones, para lo cual María Sor Mónica Gutiérrez Peña firmó con la administración de la Propiedad Horizontal un acuerdo de pago en fecha mayo de 2015⁶. No obstante, al volver a ser requerida la Propiedad Horizontal por auto del 13 de febrero del 2018 para que informara en detalle el acuerdo de pago y el valor adeudado, este sostuvo que María Sor Mónica Gutiérrez Peña, propietaria del apartamento en mención, se encontraba a paz y salvo de las obligaciones para con la administración⁷.

² Folio 499 y 501 del expedite físico

³ Folios 505 a 507 y auto del 28 de julio de 2017 visible a folio 515 del expediente físico

⁴ Folios 558 a 592 del expedite físico

⁵ Folio 516 y auto del 28 de agosto de 2017 visible a folio 517 del expedite físico.

⁶ Folio 519 del expedite físico

⁷ Folio 556 del expedite físico

Posteriormente, con el ánimo de determinar las deudas de Gloria Lucy López Vello, el despacho por fecha de 25 de noviembre de 2019, requirió a Ana Esperanza Martínez Galán para que informara el estado actual de las obligaciones que a favor de ella tenga la parte activa de este proceso⁸; sin que la requerida haya realizado pronunciamiento alguno. Incluso, la liquidadora Jennyfer Fernández Acuña informó que se puso en contacto telefónico con Ana Esperanza Martínez Galán, quien le manifestó que Gloria Lucy López Vello no le adeuda ninguna suma de dinero⁹.

Lo anterior le permite a este despacho concluir que Gloria Lucy López Vello tiene un pasivo de cero pesos (\$0), esto es, no tiene obligaciones pecuniarias pendientes con ninguna de las entidades del Estado que se oficiaron para que aportaran información al proceso; ni con el Conjunto Residencial Agrupación Tuna Pichincha, pues el bien inmueble con el Número de Matrícula Inmobiliaria 50N-20300476 fue adjudicado a María Sor Mónica Gutiérrez Peña con fecha previa al inicio de este proceso, e incluso se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas de administración; ni con Ana Esperanza Martínez Galán, pues pese a que fue requerida por el despacho, no informó la existencia de obligaciones para con ella por parte de Gloria Lucy López Vello y en la ocasión en que fue contactada por la liquidadora Jennyfer Fernández Acuña afirmó no ser acreedora en relación a la demandante.

A lo anterior, debe indicarse que como el objetivo de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante es, según el artículo 531 del Código General del Proceso, (i) permitir que el insolvente negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio; sin que en el caso que nos suscita esto sea posible en atención a que Gloria Lucy López Vello carece de obligaciones pecuniarias pendientes, tal como se acreditó en precedencia con los varios requerimientos que se realizaron por parte de esta despacho, lo cual hace que no hayan deudas por negociar y, al a vez, que sea innecesario continuar con el presente proceso.

Debe resaltarse que, para este momento, en el proceso no aparecen acreedores que realicen algún tipo de pretensión procesal en contra de Gloria Lucy López Vello, lo que hace que no obre en el expediente acuerdos privados que pudieran ser convalidados de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 531 del Código General del Proceso. A lo par de lo anterior, sólo en gracia de discusión, tampoco se evidencia que la demandante del proceso de insolvencia presente un conjunto de bienes propios, susceptibles de estimación económica, que puedan ser liquidados, con estríbó en el numeral 3 del artículo en cita.

⁸ Folio 578 del expediente físico

⁹ Actualización del inventario de bienes de Gloria Lucy López Vello aportado por la liquidadora Jennyfer Fernández Acuña

En consecuencia, como es evidente la inocuidad de seguir el curso del presente proceso por no poderse realizar el objetivo que este tiene de acurdo a lo señalado en los artículos 531 y siguientes de la normatividad procesal civil, le despacho lo declarará terminado y ordenará su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

- 1. **DECRETAR** la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante instaurado por Gloria Lucy López Vello, según lo expuesto en la parte motiva de eta providencia.
- 2. **ORDENAR** el archivo, previas des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00793

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. Tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial obrante en el consecutivo 010 del cuaderno del expediente, esto es, desde el 12 de agosto de 2022, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. quien presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.
2. Reconocer personería al abogado **OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO**, con correo electrónico oscartogado@gmail.com, como apoderado de la demandada, según poder visible en el consecutivo 011 del expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 2022-00793

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 12 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Alba Lucia Rodríguez Urrego en contra de Ivonne Ruíz Ortiz, respecto del inmueble ubicado en la Calle 8ª Sur No. 37 – 49 de esta ciudad.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Con respaldo en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, la impugnante Ivonne Ruíz Ortiz, por intermedio de su apoderado judicial, adujo, que en el contrato de arriendo se observa que los arrendatarios son dos personas y que la demandada se dirige sólo en contra de Ivonne Ruíz Ortiz, cuando debió dirigirse también en contra de Giovanni Fernando Camargo Ruiz, en tanto este aparece como coarrendatario.

En consecuencia, solita se ordene vincular a Giovanni Fernando Camargo Ruiz en calidad de litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

A parte del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual desarrolla la figura jurídica del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio en el ordenamiento adjetivo civil, de forma específica, tratándose de los procesos de restitución de inmueble arrendado, el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, por medio de la cual se expidió el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, señala que:

“Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo [52](#) del Código de Procedimiento Civil”.

De acuerdo a lo anterior, la ley de arrendamiento para efectos de responsabilidad, tanto para la exigibilidad de obligaciones económicas, como para la restitución del bien, contempla la posibilidad consistente en que la demanda sea promovida por todos o sólo por algunos de los arrendadores, en caso que se presente un número plural de estos.

Incluso, el mismo artículo transcrito prevé la posibilidad que el arrendador, esto es, quien da o cede el bien inmueble de vivienda urbana en arrendamiento, demande a su libre albedrío a uno, a algunos, o a todos los arrendatarios, en caso de que haya un número plural de estos; sin que ello implique que aquellos que no fueron integrados en la demanda, puedan desligarse de las consecuencias que del proceso resulten.

En el presente caso la excepción previa promovida por el apoderado judicial de Ivonne Ruíz Ortiz, en calidad de demandada, se declarará impróspera en tanto el proceso se puede adelantar con ella como demandada sin que sea necesario integrar el litisconsorte junto a Giovanni Fernando Camargo Ruiz en tanto este no fue demandado y la norma sustantiva en el artículo 7 del régimen de arrendamiento de vivienda urbana, lo permite.

A Giovanni Fernando Camargo Ruiz, quien no fue demandado en el proceso de restitución de inmueble arrendado, pero si aparece como firmante en calidad de arrendatario en el contrato base de la demanda, bajo el principio de solidaridad que gobierna este tipo de relaciones contractuales y establece la Ley 820 de 2003, no le oponible los resultados del proceso y, por lo tanto, son para él de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

2. **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proferir, surtido los términos de traslado del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00357

Dado que la parte ejecutada **CRISTHIAN RUEDA ARANGO, DIOMEDES IGUA HERNÁNDEZ y HAROLD WILSER SUAZA PORTELA** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en fecha 6 de septiembre de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 002 del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00357

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo **Nº 2021 – 00824** que cursa en el **23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta Ciudad promovido por **ALIANZA INMOBILIARIA DS SAS** contra la parte demandada **DIOMEDES IGUA HERNÁNDEZ**. La medida se limita a la suma de \$15'000.000,00. Secretaría libre Oficio dirigido a la mentada autoridad judicial para que tome atenta nota de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio No. 2022-0051 Rad. 2021-00418

Despacho Comisorio No. 2022-0051 librado por el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Caudas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00418 de Mary Yaneth Rodríguez Gutiérrez en contra de Elizabeth Quiroga Carrero y Félix Elías Ladino Jiménez.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliirla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remisora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii) El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el

sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo primero de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal b señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

- 1. **NO AVOCAR** conocimiento del Despacho Comisorio No. 2022-0051 librado por el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Caudas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00418 de Mary Yaneth Rodríguez Gutiérrez en contra de Elizabeth Quiroga Carrero y Félix Elías Ladino Jiménez.
- 2. **ORDENAR** devolver las presentes diligencias al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00367

Dado que la parte ejecutada **KENNY ROSSELY VECINO OSORIO** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en fecha 17 de marzo de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 1.2. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ

Secretaria



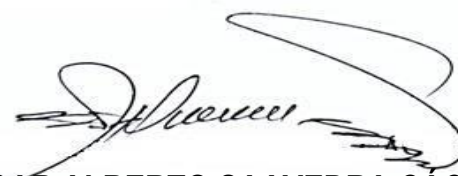
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01912

En relación al memorial aportado por las partes, el despacho dispone:

1. Tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial obrante en el consecutivo 004 del cuaderno de memoriales, esto es, desde el 7 de febrero de 2023, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
2. En atención al memorial presentado por las partes y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del presente proceso por 1 año contado desde la presentación del memorial, sin perjuicio de las observaciones allí indicadas. Manténgase las diligencias en secretaría durante el término mencionado.
3. En caso de que se reanude el proceso, se concede el término de traslado de la demanda a la parte demandada, 10 días siguientes a la reanudación, teniendo en cuanto lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-01187

Dado que la parte ejecutada **LUZ MARY LOPEZ ESCOBAR** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en fecha 15 de octubre de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 009 del cuaderno principal, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero**
de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



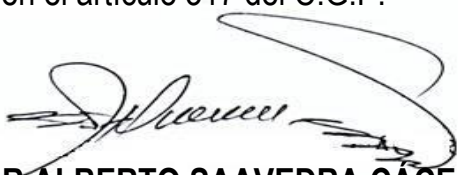
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-01230

Examinado el expediente, el juzgado dispone:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte activa para que aporte en su integridad las constancias de las diligencias de notificación que dice realizó a la parte convocada. En caso que omita aportarlas, se le requiere para que proceda a notificar a la demandada en la dirección, tanto física, como electrónica, que obra en el escrito de demanda. Dicha carga procesal deberá adelantarla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento de las pretensiones, con sustento en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00367

En relación con la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico obrante en el consecutivo 011 del cuaderno de memoriales, el Despacho resuelve:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de **\$21'515.080,00 M/Cte.**, como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado y se encuentra ajustada a derecho.
2. Secretaría proceda a liquidar las costas y a remitir el expediente a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00367

En atención a la respuesta allegada por la Oficina Registrador de Instrumentos Públicos obrante en el consecutivo 004 y el memorial visible en el consecutivo 010 del cuaderno de memoriales, el despacho dispone:

Oficiar a la **OFICINA REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que proceda de acuerdo a lo señalado en el Oficio No. 701 del 13 de mayo de 2021, en el cual se le ordenó inscribir la medida de embargo en el folio de matrícula No. **No.50N-20479667**.

En caso de la imposibilidad de inscribir la medida, la entidad oficiada deberá expresar las razones de la negativa, para esto, téngase en cuenta Anotación 009 del Certificado de Libertad y Tradición de Inmueble.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00574

Dado que la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO VELANDIA MONTENEGRO** y **JUAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en fecha 30 de septiembre de 2021 como consta en el memorial visible en el consecutivo 1.2. del cuaderno de notificaciones y de forma personal ante la secretaría del despacho en fecha 23 de agosto de 2023 como se observa en el acta de notificación visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01311

Dado que la parte ejecutada **JOSÉ ALEJANDRO VEGA CARDONA** se notificó conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. como se observa en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito en término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00846

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre el traslado de las excepciones.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

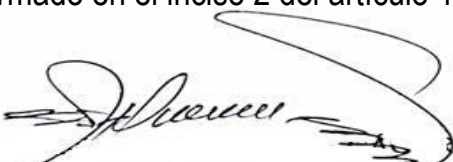
Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00784

En relación con la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico obrante en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, el Despacho resuelve:

3. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de **\$21'515.080,00 M/Cte.**, como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado y se encuentra ajustada a derecho.
4. Secretaría proceda a liquidar las costas y a remitir el expediente a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.
5. Por otra parte, en atención al memorial visible en el consecutivo 2.2. del cuaderno de memoriales, téngase al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG** como subrogatario legal de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 del Código Civil, teniendo en cuenta que dicha entidad canceló al **BANCO CAJA SOCIAL** la suma de \$11'935.946 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción.
6. Se le reconoce personería jurídica para actuar al apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

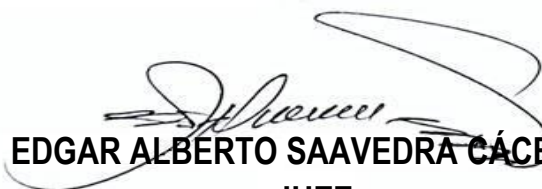
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-01274

En relación con la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico obrante en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, el Despacho resuelve:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de **\$6'959,201,81 M/Cte.**, como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado y se encuentra ajustada a derecho.
2. Secretaría proceda a liquidar las costas y a remitir el expediente a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01679

Dado que la parte ejecutada **RICARDO MIGUEL REQUEJO QUIÑONES** se notificó de conformidad con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en fecha 5 de mayo de 2022 como se observa en el consecutivo 4. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito en término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

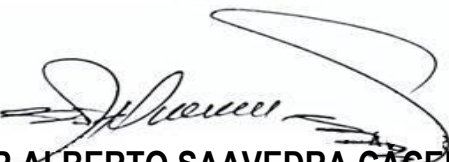
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01679

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 014 del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Caja Social y BBVA, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$18'000.000,00, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Líbrese Oficio a la referida Entidad Financiera.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00432

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 002 del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, en contra de HENRY JOHN VARGAS CONTRERAS, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto y, si es del caso, realícese la devolución de los dineros retenidos a quien se le haya descontado. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos base de la acción, a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero**
de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-02011

En relación con la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico obrante en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, el Despacho resuelve:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de **\$21'920.255 M/Cte.**, como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado y se encuentra ajustada a derecho.
2. Secretaría proceda a liquidar las costas y a remitir el expediente a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00174

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **MULTICENTRO BOCHICA III OPCIÓN II ETAPA SUPERMANZANA 7 PH.**, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MIGUEL RAMIRO PARADA AMADO y MARIA ALICIA LEÓN CALDERON**, por las sumas contenidas en el certificado expedido por el administrador aportado como base de la acción, así:

1. **\$9'949.600,00** por concepto de las cuotas ordinarias de administración vencidas e impagas, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre las cuotas ordinarias de administración vencidas e impagas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de la forma indicada en el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. **\$1'195.000,00** por concepto de las cuotas extraordinarias de administración vencidas e impagas, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
4. Por los intereses de mora sobre las cuotas extraordinarias de administración vencidas e impagas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de la forma indicada en el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. **\$80.000,00** por concepto de sanción por inasistencias, vencida el 30 de junio del 2021.
6. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen**.
7. Por los intereses de mora sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración vencidas e impagas determinadas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de la forma indicada en el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **EDGAR RICARDO ROA IBARRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada **MIGUEL RAMIRO PARADA AMADO** y **MARIA ALICIA LEÓN CALDERON** al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

A la vez, notifíquese el presente trámite al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y, con sustento en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del Código General del Proceso, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la forma indicada en los artículos 199 y 197 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00174

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **MIGUEL RAMIRO PARADA AMADO y MARIA ALICIA LEÓN CALDERON**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$20'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Servidumbre Rad. 2023-00208

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

2. Exprese con precisión el nombre la parte demandada y/o realice la manifestación que estime pertinente. Téngase en cuenta que en el certificado de instrumentos públicos aportado al expediente se observa que el propietario del bien inmueble con folio de matrícula 072-9029 es Octalivar Riaño Rojas, según se desprende de la anotación 003 del certificado. Sin embargo, en el proceso se demanda, junto con la anterior persona, a los herederos determinados e indeterminados de Javier Riaño, persona que no aparece en el certificado (núm. 2 del art. 82 y inc. 1 del art. 376 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00220

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Alléguese al plenario el poder para actuar conferido la parte actora a su apoderado judicial que la faculte para intervenir en el trámite (art. 73 y núm. 1 art. 84 del C.G.P.).
2. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días (núm. 2 art. 84 del C.G.P.).
3. Designe de forma correcta el juez al que va dirigida la demanda (núm. 1 art. 82 y núm. 1 art. 420 del C.G.P.).
4. Indique con precisión el nombre y domicilio del representante legal de ambas partes en litigio (núm. 2 art. 420).
5. Manifieste de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (núm. 5 art. 420).
6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (art. 8 del Dto. 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00226

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (art. 8 del Dto. 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00230

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CF TECH COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **PACÍFICO CONSULTORES S.A.S.**, por las sumas contenidas en el contrato de apertura de crédito aportado como base de la acción, así:

1. **\$5'364.917,70** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00230

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

ENTIDADES BANCARIAS

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **PACÍFICO CONSULTORES S.A.S.**, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$10'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00266

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **conjunto residencial capellanía real PH.**, en contra de **BILLY JOY MARTÍNEZ QUIÑONEZ, MARTHA CECILIA AGUILAR SALVADOR y GREGORIO JULIO AMAYA**, por las sumas contenidas en el certificado expedido por el administrador aportado como base de la acción, así:

1. **\$8´644.800,00** por concepto de las cuotas ordinarias de administración vencidas e impagas, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre las cuotas ordinarias de administración vencidas e impagas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de la forma indicada en el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. **\$498.000,00** por concepto de las cuotas extraordinarias de administración vencidas e impagas, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
4. Por los intereses de mora sobre las cuotas extraordinarias de administración vencidas e impagas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de la forma indicada en el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., ***en la medida que se certifiquen.***
6. Por los intereses de mora sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración vencidas e impagas determinadas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de la forma indicada en el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

Resolver sobre costas y agencias en derecho en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado **JOSÉ MIGUEL ACUÑA JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art 75 del CGP.

Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00266

Previo a decretar la medida cautelar solicitada sobre los bienes matricula inmobiliaria No. 041-2327 y 041-2326, indíquese el nombre de propietario del bien.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00272

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Alléguese al plenario el poder para actuar conferido la parte actora a su apoderado judicial que la faculte para intervenir en el trámite (art. 73 y núm. 1 art. 84 del C.G.P.).
2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (art. 8 del Dto. 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00274

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SEBASTIÁN ESCOBAR ÁLVAREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0570040770012312, respaldado con la Escritura Pública No. 5464 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 13 del Círculo Notarial de Bogotá, aportados como base de la acción, así:

1. **\$643.278,17**, correspondientes a **1.956,5534 UVR**, por concepto del capital de cuotas vencidas y no pagadas, de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$3.405,61**, correspondientes a **3.406,6165 UVR**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$22'915.881,24**, correspondientes a **69.699,4666 UVR**, por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **F.M.I. No. 50S-40737807**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva para que tome atenta nota de la medida decretada.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy **23 de febrero**
de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00296

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (art. 8 del Dto. 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectividad de la Garantía Real Rad. 2023-00300

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ECHEVERRI DIOSA AMALFI**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 31435742, respaldado con la Escritura Pública No. 2894 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaria 16 del Circuito Notarial de Bogotá, aportados como base de la acción, así:

1. **\$429.446,77**, correspondientes a **1336,7477 UVR**, por concepto del capital de cuotas vencidas y no pagadas, de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$1'072.566,42**, correspondientes a **3338,5993 UVR**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$24'552.484**, correspondientes a **76425,0188 UVR**, por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$84.494,29** por concepto de seguros exigibles mensualmente, como se desprende de la cláusula decima contenida en la Escritura Pública No. 2894, base de la ejecución
7. Como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **F.M.I. No. 375-88815**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca para que tome atenta nota de la medida decretada.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación

de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG
0294

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024 fijado hoy 23 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria